



Resolución Viceministerial

Nro. 001-2015-VMPCIC-MC

Lima, 12 ENF 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Alisol S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 117-2014-MER-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de junio de 2014, se recomendó declarar la nulidad de la resolución ficta que aprueba la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, para el proyecto "Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa", ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2014, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprueba la emisión del CIRA para el proyecto antes mencionado, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

- "(...) mediante Informe Técnico N° 1884-2014-DCE-DGPA/MC de fecha 09.06.2014, la Dirección de Certificaciones comunica sobre la inspección ocular de oficio para obtención de CIRA en el marco del proyecto "Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa, concluyendo (...) (i) En el área se observa que se han realizado remociones de terreno por lo cual existe material malacológico combinado con material moderno; (ii) Se comprobó que en el área solicitada se encuentra un muro arqueológico de tapial, que se habría proyectado hasta el predio; (iii) El muro identificado tiene 10 m de largo, 4 m de altura y 1 m de espesor e su parte mejor conservada, está elaborado mediante la técnica de tapial en base a barro y piedras pequeñas, en ambos lado se encuentra cortado por alteraciones modernas, mientras que sus bases y cimientos se prolongan, por lo cual se considera que mediante excavaciones se puede determinar su extensión real; y (iv) Se halló material arqueológico como cerámica y fragmentos de moluscos disturbados debido a que el área ha sufrido intervenciones modernas" (sic).
- "(...) la emisión de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para un área en la que comprobadamente existen vestigios prehispánicos en superficie, constituye un acto administrativo cuyo objeto no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico (...)" (sic).
- "(...) la realización de una inspección ocular es parte del procedimiento regular de evaluación para la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, de acuerdo a la normativa vigente. Al respecto, ya la citada Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC, indica que la emisión del mencionado documento, dependerá de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular de oficio" (sic).



Que, Inmobiliaria Alisol S.A.C., en adelante Inmobiliaria Alisol, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC alegando, lo siguiente:

1. "(...) su decisión para declarar la NULIDAD de nuestro CIRA se sustenta, entre otras cosas, en que no se efectuó la inspección ocular establecida en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC lo cual habría generado un vicio del acto administrativo. Con relación a este punto, se debe tener presente lo siguiente: a) Que un Decreto Supremo constituye una norma mayor jerárquico a una Directiva, por ende no estamos de acuerdo de que la no realización de una inspección contemplada en una norma de menor rango, podría causar la invalidez de un acto administrativo, más aún, cuando EL PROPIO DECRETO SUPREMO N° 054-2013-PCM NO ESTABLECE NI CONTEMPLA LA REALIZACIÓN DE UNA INSPECCIÓN OCULAR PREVIA (...)" (sic).
2. "Con la emisión de la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC se está cometiendo un acto ilegal y abusivo (...), dado que la resolución emitida se ampara en argumentos que carecen de sustento por cuanto en nuestra propiedad a la fecha no existe ningún vestigio arqueológico, como bien se ha señalado en el Informe de Prospección Arqueológica elaborado por un profesional de la materia en arqueología, por tal motivo, consideramos que la decisión emitida vulnera los principios de legalidad y del debido procedimiento (...)" (sic).
3. "(...) la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC vulnera el principio del debido procedimiento (...) debido a que carece de una decisión motivada y fundada en derecho (...) hemos cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, como también debido a que el área de nuestra propiedad donde hemos obtenido el CIRA carece de evidencia arqueológica alguna en superficie; por tal motivo, consideramos que su decisión constituye una discriminación y un acto de represalia para nuestra empresa (...)" (sic).
4. "La Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC emitida contraviene lo dispuesto en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en virtud a los siguientes argumentos: (...) el artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece claramente que la obtención del CIRA constituye un procedimiento automático, así como también, se deja de lado la realización de una inspección ocular para la obtención de dicho certificado" (sic).
5. "(...) debe tenerse en cuenta que nuestro expediente fue presentado el 16 de abril de 2014 y a la fecha en que presentamos nuestro escrito de aplicación de silencio administrativo positivo (entiéndase el 26 de mayo de 2014) ya habían transcurrido más de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (...); POR LO TANTO A LA FECHA SE HA APLICADO AUTOMÁTICAMENTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO QUE CONTEMPLA el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, razón por la cual consideramos que hemos obtenido nuestro CIRA en aplicación al silencio administrativo positivo obtenido" (sic).





Resolución Viceministerial

Nro. 001-2015-VMPCIC-MC

6. "(...) con relación a los argumentos expuestos por la Dirección de Certificaciones (...) ES ABSOLUTAMENTE FALSO, ya que dentro de nuestra propiedad no existen restos ni vestigios arqueológicos que pudieran ser afectados, ya que como bien lo hemos señalado en nuestro informe de Prospección Arqueológica presentado se trata de un área semi-plana de fácil acceso y que realizado el recorrido de dicha área NO SE HA EVIDENCIADO NINGUNA EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA dentro del área del proyecto (...)" (sic).
7. "(...) consideramos que su decisión contraviene el principio del debido procedimiento debido que al haberse amparado en afirmaciones carentes de sustento, incluso HASTA ABSOLUTAMENTE FALSAS se habrían incurrido no solo en un vicio procesal administrativo, sino también en una presunta comisión del delito de Prevaricato, o mínimamente sería un acto claro de negligencia e inconducta funcional, por cuanto la decisión emitida además de carecer de la motivación debida ESTÁ BASADA EN UNA FALSEDAD (...)" (sic).
8. "(...) la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC del 19 de junio de 2014, vulnera los siguientes derechos constitucionales que constituyen LOS AGRAVIOS: A) EL DERECHO A LA PROPIEDAD que nos asiste, y consecuentemente nos otorga el derecho de gozar de sus prerrogativas, como son: El Uso, la Posesión, el Usufructo, la Libre Disposición, etc por cuanto en nuestra propiedad no existe ninguna evidencia arqueológica superficial (...) B) También se ha conculcado nuestro DERECHO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al haberse preferido una norma de menor jerarquía a otra de mayor rango, y así haberse INAPLICADO el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y C) Nuestro DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO también ha sido mancillado y violentado, al haberse basado la decisión cuestionada en una falsedad (...)" (sic).

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la cita Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Alisol cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en el punto 1 del recurso de apelación interpuesto, se debe tener en cuenta que la emisión de la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC de fecha 30 de mayo de 2013, que aprobó la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC Normas y Procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) se dio en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM, cuya finalidad es uniformizar criterios a fin de optimizar los procedimientos administrativos para la emisión del CIRA;

Que, el numeral 7.3.3 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC establece que: *“En uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares de oficio, cuando corresponda”;*

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 7.3.4 de la citada Directiva indica lo siguiente: *“Si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular de oficio, se determina que el área compromete evidencias arqueológicas, la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura desestimarán la solicitud (...)”;*

Que, cabe advertir que la finalidad del CIRA es certificar que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie, protegiendo y conservando de esta manera el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que emitir un CIRA sobre superficie en la que se ha comprobado la existencia de evidencia arqueológica, contraviene lo dispuesto por el marco legal de la materia;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 166 de la LPAG dispone que: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*

- 1. Recabar antecedentes y documentos.*
- 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
- 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.*
- 4. Consultar documentos y actas.*
- 5. Practicar inspecciones oculares”.*

Que, en el presente caso, la facultad de la Autoridad Administrativa para realizar la inspección ocular de oficio efectuada el 3 de junio de 2014, estuvo amparada en una norma jurídica y sustentada en el rol que ejerce este Ministerio en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, conforme a los alcances del principio de legalidad, la Administración Pública está vinculada positivamente a la Ley, vale decir, la Ley opera como fundamento previo y necesario para su actuación. En efecto, esa actuación podrá ser considerada válidamente realizada si cuenta con una autorización legal previa y sólo en la medida en que la habilite, caso contrario la actuación debe considerarse prohibida;

Que, en ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del citado artículo 166 de la LPAG, la inspección ocular de oficio ejecutada por la Dirección de Certificaciones, a través de la cual se determinó la existencia de evidencia arqueológica en el área del Proyecto “Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa”, se





Resolución Viceministerial

Nro. 001-2015-VMPCIC-MC

encuentra amparada en la potestad que tiene la Autoridad Administrativa de ejecutar actos que son necesarios a fin de obtener certeza respecto de los hechos invocados por los administrados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento, razón por la cual la inspección ocular de oficio antes mencionada se dio dentro del marco legal de la protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, respecto a los puntos 2 y 3 del recurso de apelación, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2. del citado artículo IV del Título Preliminar de la LPAG en relación al principio del debido procedimiento establece que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*;

Que, al respecto, cabe indicar que la Resolución impugnada se sustentó en el Informe Técnico N° 1884-2014-DCE-DGPA/MC de fecha 4 de junio de 2014, emitido por la Dirección de Certificaciones, el cual determinó lo siguiente:

- *“En el área se comprobó que existe superposición del área solicitada para el CIRA con la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso”* (sic).
- *“Asimismo, se observó la existencia de un muro prehispánico, elaborado en base a piedras canteadas unidas por argamasa, que se inicia en la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso y que se encuentra continuando por el área solicitada del CIRA (...)”* (sic).
- *“El muro arqueológico es de una gran dimensión, tomando en cuenta desde donde se inicia, y se extiende a lo largo de uno de los cerros ubicados dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso y un sector del área solicitada para el CIRA. Asimismo, colindante al muro se observó material malacológico asociado”* (sic).

Que, en ese sentido, la inspección ocular efectuada de oficio por la Dirección de Certificaciones, acreditó la superposición del área objeto de solicitud de CIRA con la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, así como la existencia de un muro prehispánico que se inicia en la poligonal de la referida zona arqueológica y continúa por el área solicitada del CIRA, por lo que se advierte que la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico sin transgredir los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo tal como desacertadamente refiere la recurrente;



Que, de otro lado, el artículo 10 de la LPAG establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, en ese sentido, el CIRA obtenido a favor de Inmobiliaria Alisol en virtud a la invocación del silencio administrativo positivo constituye un acto administrativo que adolece de vicio, toda vez que se ha comprobado que en el área del Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima existe evidencia arqueológica, siendo así que la resolución ficta de CIRA es nula de pleno derecho, conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del citado artículo 10 de la LPAG;

Que, finalmente, respecto al Informe de Prospección Arqueológica presentado por la recurrente como sustento para acreditar la no existencia de restos arqueológicos, cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 2321-2014-DCE-DGPA/MC de fecha 7 de julio de 2014, la Dirección de Certificaciones indicó lo siguiente:

- "(...) un proyecto de reconocimiento sin excavaciones corresponde a un proyecto de prospección arqueológica, las técnicas y metodologías empleadas son exactamente las mismas, sin existir diferencia alguna, por lo que referirnos a un proyecto de prospección o de reconocimiento arqueológico, hacemos referencia al reconocimiento pedestre y sistemático del área de estudio" (sic).
- "Según nuestro marco legal vigente para realizar este tipo de proyectos se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura en este caso Inmobiliaria Alisol (...) ha realizado un procedimiento que no ha contado con autorización ni supervisión del Ministerio de Cultura" (sic).
- "El arqueólogo encargado de realizar la prospección arqueológica señala en el ítem 1 que no existe evidencia arqueológica en el área del proyecto. Sin embargo, en el ítem 2 señala que NO se encuentra evidencia arqueológica SIGNIFICATIVA en superficie" (sic).
- "Como se puede apreciar el arqueólogo especialista se contradice en el informe técnico en cuestión, puesto que primero señala que no existe evidencia y posteriormente que si existe evidencia en superficie, pero que esta no es significativa" (sic).





Resolución Viceministerial

Nro. 001-2015-VMPCIC-MC

Que, al respecto, el artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, aplicable para el caso en cuestión, en adelante RIA, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice trabajos de evaluación y excavación de sitios arqueológicos o históricos, en terrenos públicos o privados, deberá contar previamente con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, previo acuerdo de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología"*;

Que, además, el artículo 12 del citado RIA, señala que: *"La autorización se gestiona a través de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura y se obtiene mediante Resolución Directoral Nacional, en la que se precizarán: sitios, objetivos y duración de los trabajos. La Dirección General de Patrimonio Arqueológico deberá expedir, una vez aprobado el proyecto por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, la credencial respectiva que permita el inicio de los trabajos, en tanto se formalice el permiso a través de la correspondiente Resolución Directoral Nacional. La Resolución Directoral Nacional deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta días"*;

Que, en consecuencia, el Proyecto de Prospección Arqueológica efectuado por el arqueólogo de la recurrente el señor José A. Quinto Palacios, no fue autorizado ni supervisado por este Ministerio, razón por la cual lo manifestado en el Informe de Prospección Arqueológica no puede ser considerado como sustento válido para acreditar la inexistencia de evidencia arqueológica en el área del "Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa", ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, en cuanto a lo manifestado por la recurrente en el punto 4 del recurso de apelación, cabe precisar que el procedimiento de aprobación automática conforme lo establece el artículo 31 de la LPAG, es aquél que no requiere de la emisión de ningún acto administrativo, puesto que con la sola presentación de la solicitud, se entiende por aprobado lo solicitado, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad competente; además en este procedimiento las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior;

Que, sin embargo, el procedimiento para la obtención del CIRA se configura como uno de evaluación previa, toda vez que requiere de la previa instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, incluyendo la ejecución de actos que son indispensables a fin de obtener certeza respecto de los hechos invocados por los administrados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento, entre los que se encuentra la realización de inspecciones oculares de oficio, por lo que lo referido por la recurrente carece de sustento;



Que, respecto a lo referido en el punto 5 del recurso de apelación, no desconocemos que en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo se haya obtenido la resolución ficta de CIRA; sin embargo, cabe señalar que el procedimiento para la emisión de CIRA constituye uno de evaluación previa, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, por lo que corresponde a la Autoridad Administrativa realizar todas las acciones necesarias como es el caso de la inspección ocular de oficio en el área en donde se otorgó el CIRA, a fin de poder certificar la inexistencia de evidencia arqueológica y evaluar si el acto administrativo contenido en dicho certificado fue válidamente emitido, toda vez que conforme a la naturaleza de los procedimientos de evaluación previa, es obligación del funcionario público realizar la comprobación previa respecto de los hechos invocados por los administrados a efectos de determinar si lo petitionado se enmarca o no dentro del marco legal vigente;

Que, en relación al punto 6 del recurso de apelación, cabe indicar que tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del RIA aplicable para el caso en cuestión, el Proyecto de Prospección Arqueológica realizado por la recurrente en el área del "Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa", fue efectuado contraviniendo el marco legal de la materia, razón por la cual el Informe de Prospección Arqueológica no constituye un medio probatorio certero que avale la inexistencia de restos arqueológicos en el área donde se otorgó el CIRA a favor de Inmobiliaria Alisol;

Que, además, la Dirección de Certificaciones luego de efectuar la revisión del Informe de Prospección Arqueológica presentado por la recurrente, señaló mediante Informe Técnico N° 2321-2014-DCE-DGPA/MC que existe una contradicción evidente, ya que en el segundo párrafo del punto 1 del referido Informe se indica lo siguiente: "(...) se realizó el recorrido del área vinculada directamente a la zona de interés, en la cual no se han identificado NINGUNA EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA en el área del proyecto". Sin embargo, el primer párrafo del punto 2 refiere que: "El punto central de nuestro trabajo es obtener el CIRA para el PROGRAMA DE VIVIENDA LAS CASUARINAS DEL NORTE II ETAPA, el cual debe ser otorgado ya que NO se encuentra evidencia arqueológica SIGNIFICATIVA en superficie"; hecho que demuestra que el referido Informe de Prospección Arqueológica contiene información contradictoria y no fidedigna, razón por la cual lo alegado por la recurrente, carece de sustento;

Que, respecto al punto 7 del recurso de apelación, la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC ha sido emitida previa evaluación de las argumentaciones y medios probatorios presentados por Inmobiliaria Alisol, así como de los Informes Técnicos emitidos por los órganos de línea competentes de este Ministerio, los cuales sustentan la emisión de una decisión conforme a derecho y en respeto de las garantías que merece todo administrado. En tal sentido, se ha comprobado que los argumentos vertidos en el Informe Técnico N° 1884-2014-DCE-DGPA/MC, se sujetan a lo evidenciado en la inspección ocular realizada el 3 de junio de 2014, no advirtiéndose que la recurrente haya





Resolución Viceministerial

Nro. 001-2015-VMPCIC-MC

aportado prueba con sustento suficiente que permita desvirtuar lo referido en el Informe Técnico antes mencionado;

Que, adicionalmente a ello, en relación a la supuesta comisión del delito de prevaricato alegada por la recurrente no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto por no ser la vía competente sobre la materia;

Que, en cuanto al punto 8 del recurso de apelación, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”*;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, establece que: *“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”*;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo 6 de la LGPCN, señala que: *“El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)”*;

Que, al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Consulta Jurídica N° 024-2012-JUS/DNAJ señaló lo siguiente: *“En cuanto a los alcances del derecho de propiedad que ostentaría el Estado sobre los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esta Dirección General considera que, de acuerdo a lo dispuesto por la LGPCN, todo bien inmueble de carácter prehispánico – independientemente de la condición de propiedad pública o privada del predio en el que se encuentra dicho bien– es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”*;



Que, además dicha Entidad refirió que: “(...) el derecho de propiedad que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico no excluye ni anula el derecho del particular sobre su predio, sino que, por el contrario, puede coexistir con éste (...);”

Que, en ese sentido, al acreditarse en el presente caso la superposición del área objeto de solicitud de CIRA con la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso y la existencia de evidencia arqueológica, se advierte que el derecho de propiedad de la recurrente sobre su predio privado se mantiene, sin embargo el Estado es el único propietario del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, motivo por el cual el derecho al uso, posesión, usufructo y libre disposición que tiene la recurrente sobre su predio se encuentra limitado, en razón del interés público y la conservación adecuada del bien cultural;

Que, por otro lado, con relación a la supuesta vulneración del principio de legalidad por haber inaplicado lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se advierte que el acto administrativo emitido mediante Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC ha estado acorde con las disposiciones normativas aprobadas por la materia y además, la actuación de la Autoridad Administrativa ha estado conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la LPAG y sustentada en el rol que ejerce este Ministerio en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, finalmente, respecto a la transgresión del principio al debido procedimiento alegada por la recurrente, cabe señalar que la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprueba la emisión del CIRA para el proyecto “Programa de Vivienda Las Casuarinas del Norte II Etapa”, ha sido declarada en razón a que el acto administrativo emitido contiene un vicio, que causa su nulidad de pleno derecho, conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 10 de la LPAG, toda vez que mediante inspección ocular efectuada de oficio se ha acreditado que en el área en el que se otorgó la resolución ficta de CIRA, el cual se encuentra superpuesto a la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, existen vestigios prehispánicos en superficie;

Que, en consecuencia y tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, ya que ha tenido la oportunidad conforme a Ley, de impugnar la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC, de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, por lo que los argumentos vertidos por Inmobiliaria Alisol en el recurso de apelación interpuesto, no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución apelada, correspondiendo por tanto confirmar el acto impugnado y desestimar el recurso impugnatorio interpuesto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura;



Resolución Viceministerial

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED; Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; Decreto Supremo N° 060-2013-PCM; Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Alisol S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 283-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inmobiliaria Alisol S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)